Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 225
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00307-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la referida demandada, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO DE BOGOTA en contra de JONATHAN DIAZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar del desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demanda.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 21
Fecha: 10 FEB 2021
Firma:

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 83

Hipotecario

Rad. 2019-00525-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO ajuntando la constancia de envío de la notificación de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 enviado a la dirección electrónica de la parte demandada veronicamena67@gmail.com, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 10 FEB 2021

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 82

Ejecutivo de Alimentos

Rad. 2020-00088-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS ajuntando la constancia de envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. dirigida a la parte demandada, certificando la empresa de correo que "*LA DIRECCION NO EXISTE*", se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Júez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 10 FEB 2021

Firma:

Hhl

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 75
Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2020-00068-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de VIVIANA LADINO RODRIGUEZ.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 10 FEB 2021

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 8 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 224
Fijación de Alimentos
Rad. 2020-00402-00
Aclara Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado la parte demandante señora LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO, quien solicita se aclare el auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre del demandado.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 150 de 25 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda en el sentido del nombre del demandado, como quiera que por error involuntario transcribió el nombre de JOSE DAVID LONDOÑO MOSQUERA cuando el correcto es CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el interlocutorio No. 150 de 25 de enero de 2021, en cuanto al nombre correcto del demandado, siendo el mismo **CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO** y no como se dijo en la referida providencia oséa JOSE DAVID LONDOÑO MOSQUERA.

2. Notificar el presente proveído conjuntamente con el autó admisorio de la demanda.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 10 FEB 2021

Firma: _____

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 4 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 00161-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0049 - 00
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Yumbo, Febrero Cuatro de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN PABLO CORREA.** Quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JESUS FERNANDO CHAGUENDO Y OPTROS** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA Por consiguiente

Por tanto se

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 21
Fecha: 10 FEB 2021
Firma: _____

21

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 4 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0160.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0046 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Cuatro de Dos Mil Veintiuno .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA.** Quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **EDISON HENAO YANTEN** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 21
Fecha: 10 FEB 2021
Firma: _____

@

59

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 9 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretaria.-

Interlocutorio No. 200
Ejecutivo.-
Radicación No. 2019-0640.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Nueve de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Revisado el presente proceso se hace preciso aclarar el auto Interlocutorio No. 115 de fecha Enero 22 de 2017 (Folio 55) respecto del valor del título presentado para su ejecución el cual corresponde a $ 110.000.000.oo esto de conformidad con el Art 285 del C.G.P, que indica "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*" Por tanto el Juzgado; –

RESUELVE:

**ACLARAR** el auto de Interlocutorio No. 115 de fecha Enero 22 de 2021 (Folio 55), respecto del valor del título base de ejecución el cual corresponde a $ 110.000.000.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

C.A.L.H.

Estado No. 21
Fecha: 10 FEB 2021
Firma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

**SENTENCIA No. 002**

Yumbo Valle, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00380-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: MAURICIO SERRANO CASTRO y ANA YIMEY CHAVEZ

Los señores MAURICIO SERRANO CASTRO y ANA YIMEY CHAVEZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC,** en favor de la menor LUCIANA SERRANO CHAVEZ, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

*"**PRIMERO**: los señores MAURICIO SERRANO CASTRO y ANA YIMEY CHAVEZ, son los padres de la menor LUCIANA SERRANO CHAVEZ, nacida el día 7 de enero de 2018 inscrito su nacimiento en la Notaria Primera de Cali Valle bajo el serial No. 57495873.*

***SEGUNDO:** Que mediante la escritura pública No. 181 de 3 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria Quinta de Cali Valle e inscrita en el folio de M.I. No. 370-805863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, los señores MAURICIO SERRANO CASTRO Y ANA YIMEY CHAVEZ en su estado civil solteros con unión marital de hecho adquirieron el siguiente bien inmueble: apartamento 401 de la torre 5 de la Unidad Residencial Torres de la 52 norte, ubicado en la calle 52 N, No. 8N-94 de Cali Valle, con un área de 43.94 M2, determinado por los siguientes linderos: del punto 1 al punto 2 en línea recta de 6.67 metros con muros comunes estructurales que lo separan en parte punto fijo común y en parte del apartamento 404, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 3 segmentos línea recta en longitud de 9 metros con muros estructurales comunes de fachada y ventanas comunes que lo separan de vacío común a zona común, del punto 3 al punto 4 en línea recta de 6.95 metros con muros estructurales de fachada que lo separan de vacío al lote vecino y del punto 4 al punto 1 en línea quebrada de tres segmentos de recta en 6.13 metros con muros estructurales*

*comunes de fachada y ventanas comunes que lo separan de parte vacío común a patio común de uso exclusivo de apartamento 01 y en parte de buitrón común.*

***TERCERO:*** *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor MAURICIO SERRANO CASTRO Y ANA YIMEY CHAVEZ constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor y a favor de su hija menor LUCIANA SERRANO CHAVEZ y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 181 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

***CUARTO:*** *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a su hija la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando que le sea de fácil acceso a la educación en un buen plantel educativo y que medianamente le garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

***QUINTO:*** *En razón que LUCIANA SERRANO CHAVEZ es menor e hija de mis poderdantes y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

***SEXTO:*** *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes MAURICIO SERRANO CASTRO Y ANA YIMEY CHAVEZ será destinado a vivienda".*

## ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.1573 de 23 de noviembre de 2020, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la

familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matricula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b )** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente ala menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.181 del 3 de marzo de 2010, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-805863 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento dela menor LUCIANA SERRANO CHAVEZ, las declaraciones extra-juicio de los señores CARLOS ALBERTO GAONA ALVEAR Y LINA MARCELA ARROYO REINA realizadas ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, donde manifiestan acerca de la conveniencia para la menor y su familia de la cancelación del pátrimonio de familia, para invertir el dinero de la venta del inmueble en la compra de uno mejor para suplir las necesidades del hogar de los solicitantes y su menor hija.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc de la menor LUCIANA SERRANO CHAVEZ a la profesional del derecho DR(A). MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE, quien puede localizarse en la Carrera 76 #11A-24 de Cali Telf.3709357-Cel.3117055293 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos m.cte. ($350.000.oo).

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez**

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 21

Fecha: 10 FEB 2021

Firma: _____

Constancia de Secretaria
A despacho de la señora juez con el presente proceso, Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 9 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.

**Interlocutorio No. 201**
Ejecutivo .-
Radicación 2020 – 0419.-
Retiro demanda.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Yumbo, Febrero Nueve Del Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES ALIANZA SAS** y **ARBEY ERAZO** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E -

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20

2.- **ARCHIVESE** la actuación

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 20
Fecha: 10 FEB 2021
Firma:

c.a.l.h.

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías presentadas. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Febrero 8 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 199.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2020 - 00233 -00
Abstenerse de adelantar el tramite

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Febrero Ocho de Dos mil Veintiuno .-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidental adelantado por **JORGE ALFREDO JARAMILLO CRIOLLO** y como quiera que no se subsano la falencia indicada en el auto No. 134 de fecha Enero 28 de 2021 ya que no se indica quien es la persona responsable del cargo de SUBDIRECTOR DE LA UNIDADA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - Grupo talento Humano Debido a que se deben inicializar él y los sujetos responsables de la omisión de la acción es por lo que se,

**DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante señor JORGE ALFREDO JARAMILLO CRIOLLO en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto No. 134 de fecha Enero 28 de 2021 notificado por estado el día 29 de Enero de 2021.

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 21
Fecha: 10 FEB 2021
Firma:

@